



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(08/10/2020)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. RI6-08041"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La sociedad **NATIVE GOLD S.A.S.**, con Nit: 900.974.692-0, representada legalmente por la señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.912, radicó el 6 de septiembre de 2016, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. J RI6-08041**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BURITICÁ y CAÑASGORDAS**, de este Departamento.
2. Que el 5 de agosto de 2019, la representante legal de la sociedad, mediante oficio radicado en el Catastro Minero Colombiano bajo el No. 2019-5-3855, allegó desistimiento del desistimiento y solicita continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. RI6-08041**.
3. El 12 de agosto de 2019, la Secretaría de Minas emite la resolución No. 2019060148207 *"Por medio de la cual se acepta un desistimiento de una propuesta de contrato de concepción minera con placa RI6.08041"*, notificada por edicto del 21 al 25 de octubre de 2019.
4. El 12 de noviembre de 2019, la Representante Legal de la sociedad señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ** y estando dentro de los términos legales interpone recurso de reposición contra la Resolución 2019060148207 del 12 de agosto de 2019, en el cual describe los siguientes hechos:

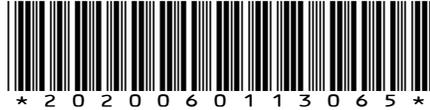
"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

El día 25 de febrero de 2019 se da respuesta mediante radicado N° 2019-5-967 al Auto 2019080000119 allegando la aceptación del área y el Formato A, en este mismo radicado se solicita prórroga para allegar la capacidad económica, la cual se allega el día 22 de marzo de 2019 mediante radicado N° 2019-5-1344.

En la resolución recurrida, (resolución N° 2019060148207 del 12 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se acepta el desistimiento de una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. RI6-08041") se indica que el día 11 de junio de 2019 mediante radicado N° R2019010219579, se allegó solicitud de desistimiento de la propuesta RI6-08042X.

El día 11 de junio de 2019, mediante radicado N° R2019010219579 si se allegó solicitud de desistimiento de la propuesta RI6-08041.

El día 05 de agosto de 2019 mediante radicado N° 2019-5-3855 se allegó documento en el cual se desistía de la solicitud de desistimiento presentado mediante radicado R2019010219579 del 11 de junio de 2019

**Petición.**

Solicito, por favor, se reponga la parte resolutoria de la resolución N° 2019060148207 del 12 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se acepta el desistimiento de una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. RI6-08041", para poder continuar con el proceso de contratación.

(...)"

5. Que se hace imperativo examinar el recurso de reposición interpuesto a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 52 del Código de Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984: "(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. (...). 3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, (...)"*

6. Que el artículo 56 del Código de Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, consagra: "(...) los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)." (Subraya fuera de texto).

7. En éste orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2019060148207 "Por medio de la cual se acepta un desistimiento de una propuesta de contrato de concepción minera con placa RI6-08041".

8. Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la resolución precedente, aduce el peticionario que la Entidad profirió un acto administrativo diferente al que se había solicitado antes de emitirse a resolución de desistimiento, el peticionario había presentado desistimiento del desistimiento el 5 de agosto de 2019 y la resolución que fue de fecha posterior aceptó el desistimiento de la propuesta sin percatarse que se había desistido a dicha solicitud de manera previa al perfeccionamiento de la resolución que se discute.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(08/10/2020)**

Por lo anteriormente cuestionado, al recurrente le asiste todo su derecho, ya que al proferir una acción diferente a la pedida por el proponente, pues se trató de un error sustancial en el avance de esta propuesta.

Por tanto, no podemos hablar de un desistimiento expreso, debido a que se observó en el expediente que esa petición fue desistida previamente a la resolución que se discute.

Se colige de los anteriores argumentos, que para esta Delegada es aceptable su petición, dado que la causa de emitirse una actuación diferente a la solicitada no es culpa del proponente, por tanto se procede a reponer.

**9.** Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 297 de la Ley 65 de 2001 y otras normas vigentes concordantes:

***“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Como consecuencia, a los hechos que dieron origen a la resolución desistimiento que se debate, se hace imperativo la aplicación del artículo **41 de la ley 1437 de 2011**, sobre corrección en la actuación administrativa:

*“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

**10.** En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores, a los supuestos facticos y en atención a la normativa aducida por esta Delegada en la presente providencia, resulta imperativo para esta Autoridad Minera, **REPONER** la Resolución No. 2019060148207 del 12 de agosto de 2019, respecto a la declaratoria de desistimiento del trámite minero adelantado en el expediente **RI6-08041**.

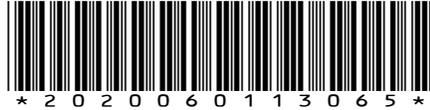
**11.** En ese orden de ideas, y en razón al recurso interpuesto por la señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.912, representante legal de la sociedad, se procede a **REPONER** la actuación efectuada en el expediente **RI6-08041**, y continuar con su trámite, teniendo en cuenta los argumentos expresados por el recurrente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2020)

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en su totalidad la **Resolución No. 2019060148207** del 12 de agosto de 2019, “*Por medio de la cual se acepta un desistimiento de una propuesta de contrato de concepción minera con placa RI6.08041*”, a la sociedad **NATIVE GOLD S.A.S.**, con Nit: 900.974.692-0, representada legalmente por la señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.652.912, quien radicó el 6 de septiembre de 2016, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BURITICÁ y CAÑASGORDAS**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. RI6.08041

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a los interesados o sus apoderados legalmente constituidos, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente resolución, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase a la notificación por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el Decreto 01 de 1984.

Dado en Medellín, el 08/10/2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(08/10/2020)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: YPALACIOSG  
Aprobó